

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Julio de 2018.-

Vistos los autos: "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. y otro s/ ordinario".

Considerando que:

1°) El 26 de noviembre de 2008 Consumidores Financieros, Asociación Civil para su Defensa, inició la presente acción colectiva a fin de que se condene al Banco Itaú Buen Ayre S.A. a devolver a los titulares y ex titulares de cuentas corrientes lo percibido durante los últimos diez años por el concepto "riesgo contingente" cuando los sobregiros fueron cubiertos en el mismo día y si el descubierto hubiera durado más de un día, cuando la proyección financiera de tal concepto excediera los límites razonables. También pidió el cese de la conducta para el futuro.

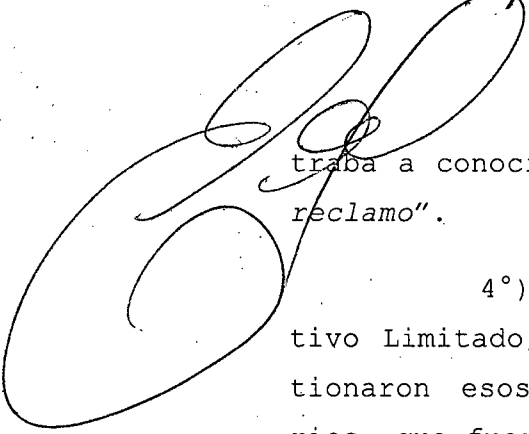
2°) En el pronunciamiento dictado el 24 de junio de 2014 (fs. 227/232), esta Corte, por aplicación de los precedentes "Halabi" y "Padec", confirmó la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que había reconocido la legitimación activa de la actora. Además, advirtió que la demandante había iniciado otros procesos colectivos con idéntico objeto al de autos, aunque contra distintos demandados, y que tramitaron ante diferentes tribunales de dos fueros de esta ciudad, lo que podía dar lugar al dictado de sentencias contradictorias. Por tal motivo, exhortó a los tribunales de grado a implementar medidas adecuadas de publicidad orientadas a evitar la superposición de procesos e hizo saber a la actora que en el futuro debía informar en forma clara e indubitable en su primera

presentación procesal la iniciación de más de una acción colectiva con idéntico objeto (considerando 8°).

3°) Ahora bien, en el marco de un conflicto negativo por la radicación del expediente suscitado entre los juzgados comerciales n° 2 y n° 10 de esta ciudad, la Sala F decidió que todas las causas con objeto similar a la presente en las cuales no se hubiera dictado sentencia definitiva firme o acuerdo transaccional homologado judicialmente debían continuar su tramitación individual en primera instancia ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 1, Secretaría n° 2, y en alzada ante la Sala C. Asimismo, en una resolución aclaratoria, ordenó que se dispusiera la suspensión de los trámites de tales causas hasta tanto la propia Sala F informara sobre la firmeza del pronunciamiento y ordenó a los tribunales intervinientes en los diferentes procesos que hicieran saber a los interesados que en caso de plantear recurso extraordinario debían hacerlo en este proceso (fs. 285/288 y 290/291).

Para así decidir, la cámara sostuvo que los expedientes informados por la actora y por el Registro Público de Procesos Colectivos debían radicarse ante los tribunales que conocen en la causa análoga que presenta mayor grado de avance, en lo que denominó *"una especie de 'fuero de atracción' que agrupará los pleitos con objeto similar, idéntico o con superposición de pretensiones análogas"*. Agregó que del informe presentado por la parte actora surgía que el expediente que reunía esa condición era *"Consumidores Financieros Asociación Civil p/s defensa c/ Banco Patagonia SA s/ ordinario"* (COM 56590/08), que se encon-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



traba a conocimiento de la Corte para decidir "por el fondo del reclamo".

4°) Tanto la actora como el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, parte demandada en la causa n° 56.578/08, cuestionaron esos pronunciamientos mediante recursos extraordinarios, que fueron concedidos por la Sala F a fs. 436/437.

La actora argumenta que las sentencias son arbitrarias pues incurren en exceso de jurisdicción al decidir cuestiones que no fueron planteadas en este proceso. Alega que la posición del superior tribunal de la causa conculca la jurisdicción natural de los tribunales que están interviniendo en los diferentes expedientes que inició con objeto similar al presente, remarcando que han mediado decisiones anteriores de otras salas de la cámara sobre la radicación de las causas, que siguieron el criterio de prevención, que es diferente al utilizado en este pleito. Sostiene, también, que ha mediado apartamiento de los criterios sentados por esta Corte en la materia. Argumenta, además, que el Juzgado n° 1 en el que deberían radicarse todas las causas con el mismo objeto ha dictado sentencias disímiles en la materia. Con motivo de la decisión aclaratoria emitida por la cámara a fs. 290/291, amplía su recurso extraordinario cuestionando específicamente la suspensión de los trámites ordenada en la mencionada resolución.

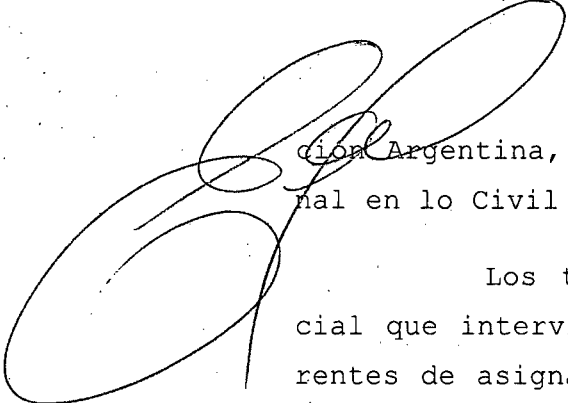
Por su lado, la entidad financiera se agravia de las resoluciones por estimar que violentan las garantías de juez natural y debido proceso. Sostiene que no hay motivo para modificar la radicación de la causa y que la Sala E -y no la Sala F-

es el tribunal de alzada en el juicio en el cual es parte demandada. Argumenta que la radicación de todas las acciones ante un mismo tribunal no tiene sustento en norma alguna y que se pretende juzgar la legalidad de comisiones y/o cargos en abstracto, lo cual contradice la doctrina de esta Corte. Aduce que cada entidad financiera aplica las comisiones en forma diferente de modo tal que no hay uniformidad de conductas que justifique la decisión adoptada por la cámara. Finalmente, cuestiona la concentración en un mismo tribunal de causas que tienen supuestamente objeto similar por el solo hecho de haber sido iniciadas por la misma entidad.

5°) Si bien los recursos extraordinarios remiten al examen de cuestiones procesales ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, en el caso se encuentra en juego la interpretación de un fallo anterior de la Corte dictado en esta misma causa (fs. 227/232) y, a la vez, se configura una situación excepcional que, como se describe seguidamente, pone en juego las garantías contempladas en el art. 18 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3°, ley 48). Asimismo, tal circunstancia podría derivar en una efectiva privación de justicia, situación que justifica la intervención de este tribunal en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (arg. Fallos: 315: 1940).

6°) Según lo informado a fs. 273, la asociación actora inició otras 18 acciones colectivas contra diferentes entidades bancarias, en las que persigue el mismo objeto. Todas las causas tramitan en el fuero comercial de esta ciudad, con excepción de aquella en la que resulta demandada el Banco de la Na-

Corte Suprema de Justicia de la Nación



ción Argentina, que se encuentra radicada en la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, también de esta ciudad.

Los tribunales de la Justicia Nacional en lo Comercial que intervienen en estos procesos han seguido pautas diferentes de asignación, a punto tal que la decisión aquí cuestionada fue resistida en forma expresa por la Sala A (ver fs. 854/856 de la causa COM 56572/2008, en la que luego dictó sentencia de fondo, que se encuentra a estudio de esta Corte). Sumado a ello, la resolución aquí impugnada soslaya la existencia de sentencias definitivas de condena dictadas con anterioridad en causas con objeto idéntico (ver, por caso, lo resuelto por la Sala A el 7 de octubre de 2014 en la causa COM 56570/2008, que se tiene a la vista).

Esta situación excepcional que se ha suscitado con la tramitación de estas acciones colectivas amerita el dictado de una resolución de especie que ponga fin a la incertidumbre en la que se encuentran sumidos los litigantes y los propios tribunales del fuero.

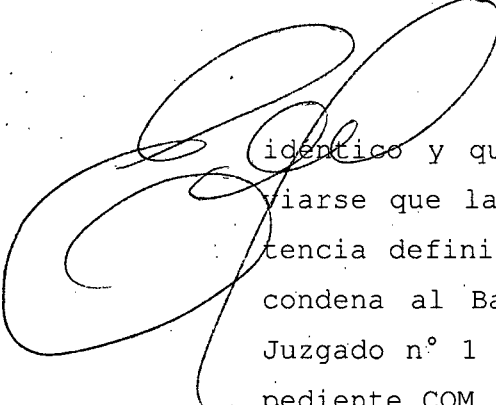
7°) En cuanto a la radicación de todas las causas con objeto idéntico ante un mismo tribunal, con la salvedad que se mencionará en el considerando siguiente, la cámara ha realizado una aplicación razonable de la jurisprudencia de esta Corte en la materia y, más puntualmente, de la resolución de fs. 227/232. Los agravios planteados por los recurrentes en este punto no se hacen cargo de la proyección de la sentencia dictada por esta Corte en este mismo expediente.

En efecto, en su anterior intervención este Tribunal puso de resalto que la actora había promovido diferentes acciones judiciales con pretensiones idénticas, en contra de las entidades bancarias que cobrarían una comisión por riesgo contingente. Dicha circunstancia justifica la radicación de todas esas causas ante un mismo tribunal a fin de mantener la necesaria unidad de criterio sobre la materia debatida en estos procesos. De ese modo se evitaría, por un lado, que un grupo de personas incluidas en el colectivo obtuvieran el beneficio de ciertas pretensiones y otras que reclaman algo similar resultaran excluidas, contrariando uno de los fundamentos que, precisamente, le da razón de ser a la acción colectiva. Por otro lado, esto permitiría que los demandados conocieran con precisión cuáles son sus obligaciones. No habría riesgo de que se dictaran sentencias contradictorias, problemática que lejos está de ser conjetural a poco que se advierta que en cuanto a la legitimación y a la asignación de expedientes, los tribunales del fuero comercial ya han dictado decisiones disímiles.

La solución adoptada es, en este aspecto, consistente con el precedente de Fallos: 337:1024 ("Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo"), en donde esta Corte señaló que la insuficiencia normativa no impide que, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables para evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos.

8°) Ahora bien, para determinar el tribunal que debe conocer en las 18 causas iniciadas por la actora con objeto

Corte Suprema de Justicia de la Nación



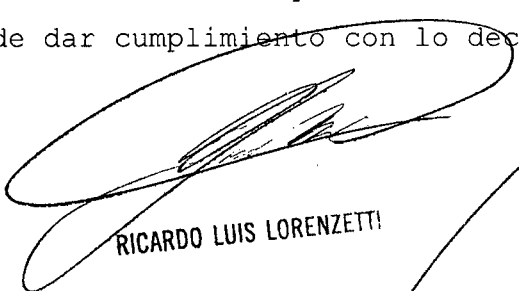
idéntico y que tramitan ante el fuero comercial, no puede obviarse que la Sala A de la Cámara de Apelaciones ya dictó sentencia definitiva, en la cual confirmó con diferente alcance la condena al Banco de la Provincia de San Juan decidida por el Juzgado n° 1 del fuero (conf. fs. 1009/1014 y 1053/1063 del expediente COM 56570/2008, que se tiene a la vista). Tal decisión, cuestionada mediante recurso extraordinario -cuya denegatoria dio lugar a una queja que se encuentra a estudio de este Tribunal-, se pronunció sobre el mérito del reclamo planteado por la asociación actora y es anterior a la dictada por la Sala C en la causa que según la sentencia aquí cuestionada atraería todos los expedientes involucrados.

La circunstancia de que la Sala A de la Cámara Comercial haya dictado sentencia definitiva resulta determinante para decidir la radicación de las causas involucradas y descarta la aplicación de otros criterios, como pueden ser el de la fecha del sorteo o el de la de notificación del traslado de la demanda. Las particulares circunstancias del caso determinan la competencia de los tribunales ordinarios que han conocido en la causa COM 56570/2008 -Juzgado Nacional en lo Comercial n° 1 y Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial-, a fin de abarcar la totalidad de las causas con objeto sustancialmente análogo y sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos, con exclusión de las que cuenten con acuerdo transaccional homologado o sentencia definitiva firme, como así también de la causa n° 11.962/08 que involucra al Banco de la Nación Argentina, que seguirá tramitando ante la Justicia Nacional en lo Civil

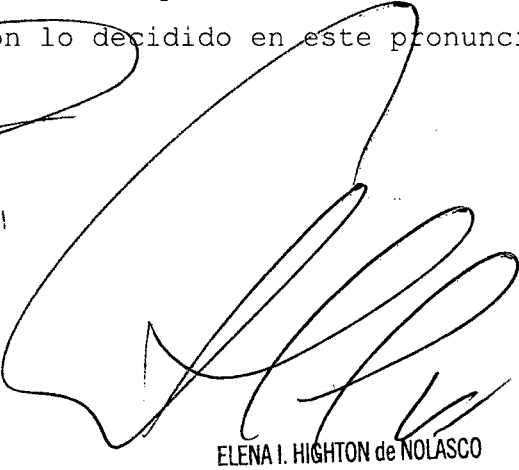
y Comercial Federal de esta ciudad (art. 27 de la carta orgánica de dicha entidad, aprobada mediante ley 21.799).

La decisión que aquí se adopta no implica consagrar un criterio genérico de prevención para los procesos colectivos promovidos bajo la vigencia de la acordada 32/2014.

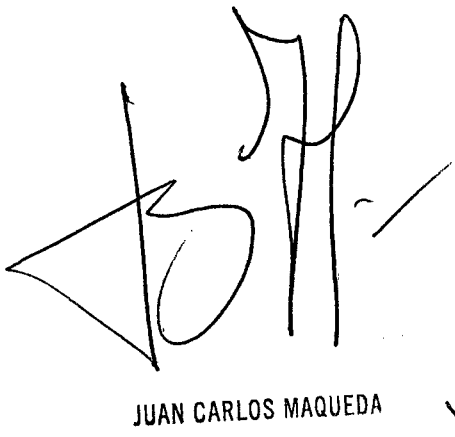
En virtud de lo expuesto, se declaran admisibles los recursos extraordinarios interpuestos y se modifica la sentencia apelada con los alcances que surgen de los párrafos precedentes. Hágase saber a la presidencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que deberá adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento con lo decidido en este pronunciamiento.



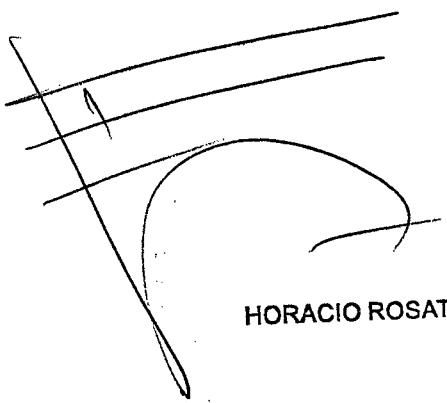
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recursos extraordinarios deducidos por **Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa**, representada por los Dres. **Oswaldo Atilio Prato y Eduardo Antonio Merola**; y por el **Banco Credicoop Coop. Ltda.**, representado por el Dr. **Carlos César Massolo**.

Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9**.

